En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y de manera remota el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., C. E. C/ F. A. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. 26/20),** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte N° 10132/17), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 331.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 293/300 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 301 por la demandada, recurso concedido a fs. 302. Los agravios obran a fs. 303/307 y la contestación a su traslado a fs. 312/314.

2.- La sentencia. El Señor Juez de grado dispuso hacer lugar a la demanda, condenando a la demandada F. A. S.A. a abonar al actor, el Señor C. E. M., la suma de $ 412.937,16, previo los descuentos legales que correspondan, con más intereses que deben ser calculados conforme la tasa activa del banco del Chubut para las operaciones de descuento de documentos comerciales. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales.

Para así decidirlo, el *a quo* tuvo por configurada la injuria que dio lugar al despido inverso producido el 23 de marzo de 2017 (cfr. fs. 50).

En este orden, respecto del contrato eventual consideró que la demandada no ha acreditado que los servicios o exigencias empresariales hayan sido extraordinarios justificando la contratación eventual, siendo que pesa sobre el empleador la carga de acreditar dichos extremos de excepción (cfr. art. 99 de la LCT).

Con relación al contrato a plazo fijo invocado por la demandada (01/12/2016 a 28/02/2017), sostuvo que la demandada no ha acreditado la pertinencia de esta modalidad (cfr. art. 90 de la LCT).

Tuvo acreditado por las testimoniales que el actor trabajó desde mediados de 2016 hasta febrero de 2017, concurriendo todos los días o "de lunes a lunes" (cfr. testigos A. y Z., cuyas constancias obran a fs. 228/229 y 234 respectivamente), razón por la que descartó la eventualidad de las labores desarrolladas en relación de dependencia.

De la pericia contable obrante a fs. 266/271 con más la respuesta del experto a las impugnaciones realizadas que obra a fs. 281/282, tuvo por acreditado el incremento de kilogramos de materia prima procesados por la demandada en los periodos 12/2015 a 03/2016 y 12/2016 a 03/2017, lo cual resulta óbice a la justificación que la demandada propone para la contratación eventual, dado que la reiteración periódica que surge del informe pericial no resulta acorde con la exigencia extraordinaria y transitoria de la empresa.

En orden diverso, estima que la demandada incumplió con su obligación de entregar copia de los contratos eventuales celebrados a la entidad sindical, (cfr. surge de fs. 273), lo cual a la luz de las exigencias de los art. 31 y 35 de la Ley 24.013, coloca a la empleadora F. ART S.A. en una situación de incumplimiento tal, que deriva en la conversión ineludible en una relación laboral por tiempo indeterminado.

Lo expuesto lo lleva a considerar que existe injuria suficiente y el despido inverso es ajustado a derecho.

Integra la indemnización con los rubros diferencias por garantía horaria, vacaciones proporcionales no gozadas, preaviso, SAC s/ preaviso, integración del mes de despido, SAC s/ integración del mes de despido, indemnización del artículo 245 de la LCT, y SAC proporcional. Ello sobre la base de MRMNH de $ 49.218,78 (cfr. Punto I de la pericia obrante a fs. 269), arroja un total de $ 176.877,45, al cual corresponde detraer la suma de $ 17.417 abonada en concepto de liquidación final.

Asimismo la indemnización con los agravamientos indemnizatorios de los artículos 1 y 2 de la ley 25.323 y el correspondiente a la sanción del art. 45 de la ley 25.345.

3.- Los agravios de la demandada. La demandada se agravia con eje en los siguientes tópicos.

En primer término, cuestiona la legalidad del despido indirecto. De manera general objeta que la sentencia se funde en dos testimonios que fueron materia de impugnación (A. por no haber trabajado para F. ART S.A. durante el segundo semestre de 2016 y Z. por haber demandado a la empresa por idénticos motivos), y en aspectos parciales de la prueba pericial contable, así como también en la manda del artículo 35 de la Ley 24.013, por haber sido esta derogada por el artículo 21 de la Ley 25.013.

Interpreta que el artículo 99 de la LCT establece la disyuntiva “servicios extraordinarios” o “exigencias extraordinarias y transitorias” de la empresa, como circunstancias habilitantes de la contratación eventual, y que la sentencia sostiene que la estacionalidad de la temporada de pesca resulta obstáculo para la contratación eventual y/o a plazo fijo, porque la repetición anual de la zafra obliga a la contratación por temporada y no por evento extraordinario.

Sostiene que de la pericia surge que el actor trabajó solo 64 días bajo la modalidad contrato eventual como producto de la suscripción de 32

contratos de trabajo eventual (desde junio hasta diciembre de 2016), y luego trabajó bajo el régimen del contrato a plazo fijo hasta el 28 de febrero de 2017. Asimismo indica que surge de la pericia contable que el periodo inicial de la contratación, esto es, cuando se desempeñó bajo la modalidad de contrato de trabajo eventual (segundo semestre de 2016), tuvo por causa un incremento sustancial del volumen de materia prima procesado respecto del segundo semestre del año anterior (indica un 267,46%) y del primer semestre del mismo año (22,66%).

En segundo lugar, se agravia por la inclusión del rubro "garantía horaria" en la liquidación. Ello con base en dos motivos. El primero que conforme el dictamen pericial, no correspondería visto que la relación se hallaba registrada como contrato eventual y a plazo fijo; el segundo, que habida cuenta que el contrato a plazo fijo expiró el 28 de febrero de 2017, el rubro no corresponde para el mes de marzo de 2017.

En tercero término se agravia de que la sentencia hace lugar al incremento indemnizatorio del artículo 1° de la ley 25.323 sin fundar la razón de la procedencia por la suma de $ 49.218,78, a la vez que reitera que la relación se hallaba correctamente registrada, es decir como "contrato de trabajo eventual" primero y como "contrato a plazo fijo" después.

Por último, se agravia por la sanción del artículo 2 de la Ley 25.323, por valor de $ 56.601,59, con motivo en que entiende que debe ser revocada la sentencia, lo cual determina la improcedencia de la misma.

4.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la demandada refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada. Trataré en primer término las críticas por las que se cuestiona la procedencia del despido inverso, para luego abordar la temática relativa al rubro “garantía horaria”

en la liquidación, y las sanciones de los artículos 1° y 2° de la Ley 25.323, sobre las que me expediré en un mismo y único título.

6. 1.- El despido indirecto. La parte apelante se agravia por considerar que la actora no contaba con derecho a considerarse despedida visto la naturaleza del contrato que la vinculaba con la empresa.

Objeta en este sentido la valoración que el Señor Juez de grado hace de la pericia contable, de las testimoniales obrantes en autos y la subsunción del caso en el artículo 35 de la Ley 24.013 el cual -afirma-, es una norma derogada por lo que mal puede imponer un deber a la demandada.

6.1.1.- Cuestión liminar: la naturaleza del contrato. El artículo 99 de la LCT establece que el contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado, salvo que resulte de las siguientes circunstancias: a) Que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración; b) Que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen.

La formalización de contratos por plazo determinado en forma sucesiva, que exceda de las exigencias previstas en el apartado b) de este artículo, convierte al contrato en uno por tiempo indeterminado.

Se puede definir al contrato de trabajo eventual como aquel celebrado por un tiempo determinado pero incierto, pues la finalización de esta modalidad contractual no esta fijada en una fecha preestablecida, sino que su extinción depende de una condición, esto es, la satisfacción de la circunstancia que ha justificado su contratación, por ejemplo: la finalización de una cantidad determinada de producción por un hecho extraordinario y ajeno al giro normal de la empresa o la finalización del periodo de licencia de otro dependiente.

Dicho contrato tiene como objeto cubrir puestos de trabajo en circunstancias excepcionales y transitorias y constituye una excepción al principio general de la indeterminación del plazo.

Este puede celebrarse: a) para la celebración de una obra determinada relacionada con servicios extraordinarios preestablecidos de antemano y ajenos al giro de la empresa; b) para atender a un aumento circunstancial de la demanda (pico de trabajo) que responde a exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa -tareas propias del giro normal-; c) para cubrir una ausencia temporaria de personal (enfermedad, vacaciones, etc). (SAINI, Jorge D. "Contrato de trabajo eventual: características y requisitos para su validez", EOLDC098521A, Editorial Errepar).

Corresponde indefectiblemente a la demandada acreditar los servicios extraordinarios determinados de antemano por la empresa que se hallan fuera de la actividad normal de la misma, o bien las exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa que no permitían prever un plazo cierto de finalización del contrato.

Es decir, debe el empleador aportar prueba objetiva de la eventualidad que justifique la modalidad de contratación en estudio. Al respecto, se ha señalado que la invocación de contrato de trabajo eventual debido a su excepcionalidad, implica que recaiga en cabeza de la demandada demostrar que revestía tal carácter. Se advierte que, a fin de considerar esta modalidad contractual, la necesidad de recurrir a ella debe responder a la satisfacción de resultados concretos, tenidos en cuenta por la contratante, en relación con los servicios extraordinarios determinados con anterioridad, o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato. Así, se excluye en esta calificación a aquellas relaciones que comienzan y terminan con la realización de una obra, la ejecución de un acto

o la prestación de un servicio para el que fue contratado el trabajador en atención a la particularidad temporaria, que es antagónica al principio de indeterminación del plazo (A.. 90 y 99 de la LCT). (Cám Nac. Trab. Sala I, en autos "Carlini, Sergio Jesús c/ Guía Laboral Empresa de Servicios Eventuales SRL y otro s/ despido", sent. Del 27/04/2018, Errepar, EOLJU184702A).

De no existir prueba contundente acerca del carácter extraordinario o excepcional de los servicios prestados por la actora, corresponde considerar que se trata de una relación de trabajo continua y permanente.

En este orden, la demandada pretende dar sustento a su postura contraria a la sentencia de grado, sosteniendo que la pericia contable demuestra el carácter extraordinario de los servicios, cuestionando también los testimonios por haber sido cuestionados en su momento.

6.1.2.- La pericia contable. La pericia contable da cuenta del volumen de materia prima que la empresa demandada procesó en el período de tiempo durante el cual la actora se desempeñó a sus órdenes, efectuando una comparación con semestres anteriores.

La quejosa intenta mediante este argumento legitimar el temperamento que la llevó a contratar bajo la modalidad de trabajo eventual al actor durante el segundo semestre de 2016, acreditando el carácter extraordinario del servicio o las exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa.

La actividad de la demandada está relacionada con el procesamiento de materia prima proveniente de la actividad pesquera. Empero, si bien puede ser establecida una vinculación causal entre el aumento de los volúmenes de captura del recurso ictícola por parte de las empresas pesqueras y el volumen de producto procesado, tal relación no es necesaria, sino contingente.

En este orden, la decisión empresarial de procesar mayores volúmenes expandiendo la participación en el mercado de una firma, no necesariamente reviste las notas de lo extraordinario, toda vez que comúnmente refleja decisiones meditadas que nada tienen que ver con estados de excepción que habiliten *per se* a apelar a formas excepcionales de contratación.

No todo aumento en el giro empresarial que requiera cantidades ingentes de fuerza de trabajo supone circunstancias extraordinarias que habiliten sin más la modalidad eventual para los nuevos contratos de trabajo del personal incorporado.

El aumento lejos de ser excepcional puede muy bien asumir los ribetes de lo enteramente ordinario, pues en los específicos términos en los que nos hallamos analizando la cuestión, la extraordinariedad siempre supone un aumento en la magnitud del giro, pero no todo aumento debe ser, sin más, considerado extraordinario.

Si el aumento del giro comercial o del volumen de compra de langostinos es el que normalmente tiene toda empresa como objetivo de crecimiento de la misma, este crecimiento no es extraordinario ya que se halla en el horizonte que es continente de los planes de expansión de una empresa.

Lo manifestado viene a poner de relieve el criterio estricto con el que deben ser valoradas las circunstancias que se postulen como justificación de la contratación eventual.

Valorar lo extraordinario de un requerimiento de servicio exige contar con un término de comparación. Se impone en consecuencia analizar cuál es el término contra el cual la apelante compara el volumen de su actual giro a fin de verificar si realmente nos hallamos ante una circunstancia cuantitativamente extraordinaria.

En el caso que nos ocupa, tendré especialmente en cuenta que la misma empresa demandada en su expresión de agravios precisó que el semestre en

el cual se desempeñó a sus órdenes el actor, el procesamiento de materia prima registró un incremento del 267,46% respecto de *igual semestre del año anterior*.

Sin embargo, reconoció expresamente que el *incremento respecto del primer semestre del mismo año 2016 fue de un 22,66%* (según surge de la pericia, Punto D.2. fs. 270 vta.).

Toda vez que el actor fue contratado en junio de 2016 el término de comparación a fin de tener por acreditado el carácter extraordinario del servicio o las exigencias transitorias del principal es el semestre inmediatamente anterior.

La variación interanual no es parámetro valido pues el término contra el cual se confronta el aumento de la actividad presente, debe hallarse extremadamente próximo en el tiempo, a fin de que, con sustento en esa contigüidad, se pueda razonar correctamente si las circunstancias son o no extraordinarias, ameritando la contratación eventual.

Es por ello que la comparación con igual semestre del año anterior postulando que el incremento se situó en más del 260% no es válida, en tanto no permite inferir la extrema necesidad de afrontar una circunstancia actual, que excede lo que ordinariamente acontecía un año atrás.

Un término de comparación situado en el año anterior, solamente es válido para analizar contrataciones más cercanas en el tiempo respecto de dicho segmento temporal, *v.gr.*, las llevadas a término en el primer mes del año siguiente, en este caso en enero o cuanto mucho en febrero de 2016, y no sobre la mitad del año.

En este orden de ideas, que en el segundo semestre de 2016 haya existido un incremento del 22,66% respecto del primer semestre del mismo año no supone un aumento en la magnitud del procesamiento que justifique la contratación eventual por circunstancias cuantitativamente extraordinarias.

Desde un punto de vista cualitativo, tampoco las tareas revisten el carácter de lo extraordinario: se trata de funciones propias de la actividad, reconociendo la apelante que celebró 32 contratos por los cuales la actora se desempeñó, según sus mismos dichos, durante 64 días.

De lo expuesto concluyo que la valoración que el Señor Juez de grado hizo de la pericial contable es correcta y acorde a derecho por lo cual, en esta parcela, el agravio será desestimado.

6.1.3- Los testigos. Como primera consideración debo precisar que la prueba testimonial en el proceso laboral recolecta indicios que constituyen un mecanismo idóneo para formar la convicción del Juez sobre la verdadera relación laboral que une a las partes.

Dicha prueba no necesariamente debe ser categórica y contundente, sino que debe bastar para incidir argumentativamente sobre el judicante en la convicción sobre la existencia de la relación laboral y sus características, tal como ha ocurrido en las presentes actuaciones. (Ver mi criterio en CAPM, en autos caratulados: "CH., W. M. c/ S., J. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley.", Expte. 87/2018, sent. del 31/07/18, Reg. N° 58/18).

La apelante cuestiona a las testigos A. -por no haber trabajado para F. ART S.A. durante el segundo semestre de 2016- y Z. por haber demandado a la empresa por idénticos motivos-, poniendo en crisis los hechos que la sentencia tiene por acreditados a partir de sus dichos.

Ambos testimonios generan fuerza de convicción en el hecho de que la actora trabajaba todos los días de lunes a lunes, lo que echa por tierra el planteo de la demandada en torno a la eventualidad. En este sentido, la apelante afirma que los 32 contratos celebrados dieron lugar a 64 días de trabajo lo cual supone un recorte significativo sobre la cantidad de días del segmento temporal "junio-diciembre" de 2016.

En primer lugar, cumplo en destacar que el testimonio del Sr. A. que fue el que formalmente ameritó impugnación, genera convicción y los argumentos de la recurrente no alcanzan a desvirtuar las razones del Señor Juez *a quo*.

No es correcta su afirmación de que el testigo no trabajó para F. ART S.A. durante el segundo semestre de 2016, y que en razón de ello no pudo haber percibido por sus sentidos los hechos que afirma.

La quejosa conjetura que el testigo pudo haber estado embarcado sin poder tampoco afirmarlo. Ello es así, pues del cotejo atento de la misma documentación aportada por la apelante, surge que el testigo trabajó para F. ART S.A. hasta junio de 2016 y luego desde noviembre de 2016 hasta marzo de 2017 (fs. 237).

Por lo expuesto, el embate debe ser desestimado.

En lo relativo al cuestionamiento orientado a privar de fuerza de convicción el testimonio de la Sra. Z., observo que la misma quejosa a fs. 238 solo objetó el testimonio del Señor A., sin recurrir a la tacha de la de referencia por la inhabilidad que dispone el art. 34 de la Ley XIV N° 1 en el momento procesal oportuno. Desde esta perspectiva, -y conforme criterio reiterado de ésta Cámara-, su queja en esta Instancia deviene extemporánea.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que la apelante argumentó que no se hallaba en conocimiento de las circunstancias que aduce en su memorial al tiempo de la testimonial, y en resguardo de la garantía de defensa en juicio consagrada en el ordenamiento constitucional, he de abordar excepcionalmente el cuestionamiento incoado.

Empero, no puedo dejar de advertir que al tiempo de prestar declaración no existía interés incompatible conforme lo exige la ley para articular tacha en sentido estricto. El testimonio data del 20 de febrero de 2018, en tanto que la quejosa plantea que la interposición de la demanda tuvo lugar en el mes de agosto de 2018. La quejosa conjetura de modo enteramente subjetivo y a modo de opinión personal que la testigo habría pretendido coadyuvar a

sentar un precedente que la favorezca en su posterior pretensión. Sin embargo, ello no pasa de ser una suposición, que no cuenta con apoyo en hecho alguno que pueda servirle de fundamento. Estas consideraciones son suficientes para desestimar la inteligencia argumentada.

Por lo demás, las declaraciones resultan certeras en el sentido que ha adoptado la sentencia en crisis, y la apreciación de estas dos pruebas testimoniales efectuada por el Sr. judicante de grado resulta correcta.

La sana critica, permite evaluar todos los elementos que permitan arribar a la conclusión final. En este caso, las testimoniales del Señor A. y de la Sra. Z. resultan contundentes en ese sentido, y se bastan a sí mismas para acreditar la existencia de la relación laboral que vinculó al actor con la empresa durante los meses que van desde el mes de junio de 2016 hasta el mes de febrero de 2017, y que el mismo trabajaba todos los días, tal como lo advirtió el *a quo*.

Por lo expuesto, el agravio en este punto, será desestimado.

6.1.4.- El artículo 35 de la Ley 24.013. El fundamento cuestionado por la quejosa es solamente uno de los pilares argumentales sobre los que se asienta la decisión adoptada por el Señor Juez de grado. En este orden, sin perjuicio de que la derogación del artículo 35 de la ley 24.013 por el artículo 21 de la 25.013, la manda establecida por el artículo 31 de la Ley 24013 cuenta con plena vigencia, dado que solo fue derogada su segunda parte. El texto referido reza: *"Los contratos de trabajo que se celebren bajo las modalidades reguladas en este capítulo, salvo el contrato de trabajo de temporada, deberán instrumentarse por escrito y entregarse copias al trabajador y a la asociación sindical que lo represente, en el plazo de 30 días"*. La parte demandada sin perjuicio de escudarse en que la consecuencia draconianamente prevista por la ley, ha

sido derogada, tampoco ha demostrado el cumplimiento de la obligación que la ley sigue poniendo sobre sus hombros.

6.2.- La "garantía horaria". La demandada apelante cuestiona el mencionado rubro en la liquidación.

Sin embargo, en su libelo, al citar al experto contable, la misma apelante reconoce que el perito se vale de *condicional*, es decir que no correspondería el rubro de considerarse que la registración bajo la modalidad de contrato eventual y a plazo fijo se halla ajustada a derecho.

Con base en la forma en la cual se decide el agravio resuelto en primer término, corresponde desestimar este argumento, pues no se trató de un contrato eventual ni a plazo fijo.

En orden coincidente la parte tampoco asiste razón a la parte apelante con relación a su objeción de la inclusión del rubro durante el mes de marzo de 2017, toda vez que habiendo sido rechazado su planteo de que se trató de un contrato a plazo fijo con termino en el 28 de febrero de 2017, el distracto se operó mediante la comunicación cursada el 23 de marzo de ese año, siendo esa la fecha relevante para el cálculo de los rubros que hacen a la liquidación.

Por lo expuesto el agravio será desestimado.

6.3.- El incremento indemnizatorio del artículo 1° de la ley 25.323 y la sanción del artículo 2 de la Ley 25.323. La decisión respecto de los dos cuestionamientos, tributa fuertemente del temperamento que se adoptó respecto al primero de los agravios tratados en este voto (Punto 6.1.)

En lo que interesa el texto del artículo 1 de la Ley 25323 dispone: "Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente" *Prima*

facie de acuerdo a la manera en la que se decide, la relación no se hallaba correctamente registrada, razón por la cual el rubro habrá de proceder por estar los hechos correctamente subsumidos en la norma.

El agravio en este sentido será desestimado.

A su vez, el texto del artículo 2 de la Ley 25.323 dispone: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".

Obra en el expediente el requerimiento de fs. 50. La referencia a que la relación laboral ya había concluido el día 28 de febrero de 2017 no puede alterar el temperamento de la decisión de grado precisamente porque conforme se propone que la cuestión sea decidida en el presente voto, el 28 de febrero no es fecha término del vínculo. Luego: la notificación es válida.

Asimismo, el despido indirecto se halla plenamente justificado y las indemnizaciones no fueron abonadas, incurriendo la parte en mora. De ello cabe derivar que la sanción prevista en el artículo se encuentra plenamente justificada.

Con base en lo expuesto el agravio será desestimado.

7.- Conclusión. Corresponde como consecuencia del rechazo del recurso incoado, confirmar la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego de la desestimación del recurso, considero que costas deben ser impuestas a la apelante vencida (Conf. A.. 57 Ley XIV N° 1).

9.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada, de la

siguiente manera: a) del letrado de la parte actora, Abogado M. R. F. en el 30 %, y b) del letrado de la parte demandada, Abogado D. G. L., en el 25%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. A.. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimida por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que expone la apelante.

2 – Cuestión previa

Si bien es cierto que la recurrente en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que -respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema- cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario -conforme lo vengo haciendo de manera reiterada ante presentaciones similares- plantear esta cuestión previa.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe

diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle D. O. y Otros s/ Daños y Perjuicios"* -N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle D. O. y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la demandada recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y

alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo por estar vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la demandada, pasaré a tratar sus quejas.

3 – <u>Tratamiento de los agravios de la demandada</u>

3.1 – <u>Trabajador "eventual" o "por tiempo indeterminado"</u> En atención a la forma en que han sido expuestos, he de tratar inicialmente el principal agravio planteado por la recurrente en el que se queja porque, según su postura, el actor era un trabajador ***"eventual"***, mientras que la sentencia dictada en la inferior instancia descartó esa figura determinando que era un trabajador ***"por tiempo indeterminado"***.

Por lo tanto, corresponde a esta Alzada determinar cuál es la figura contractual aplicable al caso en análisis.

A) En el inicio del camino a recorrer para concretar la finalidad indicada, es menester analizar las características especiales que tiene el contrato de trabajo ***"eventual"***, conforme lo hiciera oportunamente al votar en cuestiones similares sentenciadas por esta Excma. Cámara in re: *"R., D.F. y Otro c/ P. A. S.A. s/ Cobro de Pesos"*, Sent. 30/08/2012, Reg. SD N° 63/12; *"D., E.G. c/ P. A. S.A. s/ Cobro de Pesos"*, Sent. 03/09/2013, Reg. SD N° 63/13; *"D., M.A. c/ P. A. S.A. s/ Cobro de Pesos"*, Sent. 30/09/2014, Reg. SD Nº 59/14; *"B., D.O. c/ E. P. S.A. s/ Cobro de Pesos"*, Sent. 11/05/2017, Reg. SD Nº 33/17; *"B., E.F. y Ot. c/ E. P. S.A. s/ Cobro de Pesos"*, Sent. 13/06/2017, Reg. SD Nº 48/17 y *"J., P.A. c/ C. S.A. s/ Cobro de Pesos"*, Sent. 20/03/2018, Reg. SD Nº 18/18.

Ante todo, debe tenerse presente que la contratación "eventual" sólo es procedente cuando se acredite una causal objetiva para justificar dicha modalidad, recayendo la prueba sobre ese aspecto en cabeza del empleador. Y es importante advertir que el juzgador no puede catalogar una relación de trabajo dentro de una modalidad de excepción como es el contrato de trabajo "eventual", cuando no existan pruebas que objetivamente sustenten la eventualidad (conf. CSJSta.Fe, 12/11/08, LLLitoral 2009 (agosto), 735).

Independientemente de la discusión que puede generar el modelo de contratación "eventual" de la legislación A., no existe duda de que las normas reguladoras del instituto requieren la demostración de una causal objetiva para justificar dicha modalidad.

El contrato de trabajo "eventual" está dirigido, básicamente, a cubrir un lugar de trabajo en circunstancias excepcionales y apunta a la obtención de resultados concretos y temporales, cuando no se puede determinar el plazo (conf. GRISOLIA, J.A., "Derecho del Trabajo y la Seguridad Social", Lexis N° 5609/004244). Es una forma contractual que **sólo puede ser utilizada para la satisfacción de necesidades extraordinarias o transitorias**, por medio de servicios que se pueden corresponder o no con la actividad de la empresa, ya que no es legítimo contratar personal eventual para labores permanentes (conf. ACKERMAN, M.E. – TOSCA, D.M., "Tratado de Derecho del Trabajo", T. II, Rubinzal Culzoni, 2005, pág. 484; CNTrab., Sala VI, 17/10/07, "Tejada, S. c/ Necus SRL"). En síntesis, sólo se puede recurrir a la contratación "eventual" **para los casos en las que los trabajos obedecen a una situación extraordinaria que lleva implícita la transitoriedad y que justifica en forma objetiva una contratación por tiempo determinado**.

Para considerar válido un contrato "eventual", que excepciona el principio general de indeterminación del plazo plasmado en el art. 90 LCT, es necesario que se cumplan los dos requisitos establecidos en esta norma, los

cuales son acumulables y no alternativos (conf. ALVAREZ, E., *"Reflexiones críticas acerca del contrato de trabajo eventual"*, Rubinzal Culzoni, Rev. de D.Laboral, 2005-2 (Contratación Laboral), pág. 199 y sigs.; CNTrab., Sala V, 05/07/07, *"Ballivián Ticona, S. c/ Coca Cola Femsa y Ot."*; ídem, Sala II, 16/08/07, *"Leiton, G. c/ Cía. de Serv. Hoteleros"*).

He dicho antes que las normas reguladoras del instituto requieren la demostración de una causal objetiva para justificar dicha modalidad, recayendo la prueba sobre ese aspecto en cabeza del empleador. Con respecto a la prueba de la existencia de un contrato de trabajo "eventual", la misma debe ser estricta, por resultar una situación de excepción dentro del ordenamiento jurídico laboral que privilegia la permanencia de toda relación de trabajo. Siempre debe primar la realidad sobre la forma, es decir la verdad de los hechos sobre la apariencia o por encima de los acuerdos (conf. CNTrab., Sala X, 29/02/08, *"Agostino, D. c/ In Store Marketing SRL y Ot."*; ALVAREZ, E., ob. cit., pág. 200; CNTrab., Sala VII, 12/07/06, *"Presentado, V. c/ Transfármaco S.A. y Ot."*). Esta prueba pesa sobre el empleador según lo establecen en forma expresa e indubitable los A.. 92 y 99 de la LCT, creando de esta forma una presunción iuris tantum de que el contrato es por tiempo indefinido, acorde con el principio general establecido en el art. 90. La prueba del empleador que alegue que existió "eventualidad", debe demostrar de forma fehaciente y evacuando toda duda que la contratación del trabajador en forma "eventual" respondía a motivos objetivos y reales que justificaban una contratación a plazo y no por tiempo indeterminado (conf. SERRANO ALOU, S., *"La eventualidad es una excepción de aplicación restringida"*, LLLitoral 2009 (agosto), 735).

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y las constancias que surgen de las actuaciones, adelanto mi opinión que no acompañaré en sus quejas a la parte demandada.

Para mí ha quedado acreditado que el actor estuvo vinculado por un contrato de trabajo de tiempo indeterminado con la empresa accionada en los términos del art. 90 de la L.C.T. y ello así porque no se cumplieron los requisitos legales para caracterizar a la contratación como "eventual", cuyo marco regulatorio está contenido como una modalidad contractual especial reglado en los A.. 99 y 100 de la L.C.T. con reglas impuestas por la Ley 24.013 (art. 72) que exige la satisfacción de resultados concretos (por ejemplo, cubrir una suplencia) o servicios extraordinarios determinados de antemano (como una emergencia) o bien exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa debiendo ser ambas acumulativas, lo que surge de la referencia en la ley de la conjunción copulativa "y" que determina la acumulación de ambas pautas de inclusión, como ocurre en los casos de picos de producción de bienes y servicios que presentan un plus atípico y temporario o efímero, causales que deben fijarse y enunciarse expresamente en la contratación, lo cual no se observa en la relación habida entre las partes de autos pues no surge la causal o necesidad extraordinaria que de sustento a dicha contratación.

Además, de la relación habida se desprende la continuidad del actor para la misma empleadora y para el cumplimiento de las mismas tareas: *"Categoría 3 Clasificador"*, las que, dado el objeto social de la accionada, hacen al giro normal de su explotación, sin que sean válidos los flujos o reflujos anuales y habituales de la cantidad de langostinos a procesar para justificar una contratación eventual porque ellos integran el movimiento habitual propio y específico de la actividad que desarrolla la demandada. Tampoco ese plus atípico temporario por un incremento de materia prima surge de las restantes probanzas aportadas de autos, cuya prueba incumbía a la demandada, conforme a las prescripciones de los A.. 92 y 94 LCT. En tal sentido, he dicho antes en este voto que la doctrina sostiene que los dos requisitos exigidos para que el contrato de trabajo pueda entenderse a plazo

determinado son acumulativos y no alternativos, lo que significa que si la demandada no ha acreditado en autos (art. 92 LCT) que las modalidades de la tarea o de la actividad así lo justifican, el contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado (conf. ALTAMIRA GIGENA, *"La Ley de Contrato de Trabajo Comentada"*, pág. 437; SARDEGNA, *"Ley de Contrato de Trabajo Comentada"*, pág. 210; CNTrab., Sala VIII, 31/05/90, *"Giacobb C. c/ Sipem SRL y Ot."*; CATrab.Tucumán, Sala VI, 12/04/2012, LLNOA 2012 (julio), 688).

B) No se discute ante esta instancia que el actor haya trabajado para la empresa demandada, ni que desde su contratación hasta la fecha de su desvinculación se desempeñara como personal contratado por la propia demandada, realizando siempre iguales tareas (***Categoría 3 Clasificador***), correspondientes a la actividad desarrollada por la misma. Tengamos presente que, conforme surge de autos, la parte demandada es una empresa dedicada a la industria pesquera, procesando langostino, merluza o calamar (ver declaración del testigo J. A.).

La naturaleza del contrato depende de una situación de hecho, que demuestre fehacientemente que los servicios prestados por el trabajador obedecieron a exigencias transitorias y extraordinarias o a servicios extraordinarios determinados de antemano (art. 99 LCT). Desde dicha perspectiva de análisis, comparto lo señalado por el Sr. Juez a quo en cuanto a que la demandada no ha aportado elementos de prueba suficientes a fin de acreditar los extremos requeridos por la normativa aludida. Por el contrario, el detenido estudio de las constancias de la causa (conf. art. 390 CPCC), me lleva a concluir que el actor siempre cumplió tareas propias de la organización y el giro empresario de la demandada y que no se acreditaron las necesidades extraordinarias alegadas, ni la consecuente necesidad de contratar personal eventual para funciones específicas. O sea, no se acreditó la eventualidad de las tareas, ni tampoco el cumplimiento de los requisitos

formales que impone la normativa para admitir este tipo de contrataciones (A.. 31 y 72 de la Ley 24.013).

Veo en este caso que resulta acreditada la prestación en todos los ciclos de la misma tarea por parte del actor (***Categoría 3 Clasificador - CCT Nº 372/04***), desprovista de los recaudos de extraordinariedad y transitoriedad, lo cual hace presumir una incorrecta utilización del contrato de trabajo "eventual" como vía de reclutamiento del personal. El hecho de adoptar dicha modalidad bajo condiciones que verdaderamente distan de ser, en la realidad, las que describe el legislador, expone al dador de trabajo a contingencias como las que resultan del pronunciamiento recurrido. He dicho ya aquí que la regla es el trabajo por tiempo indeterminado y la prueba del trabajo "eventual" la debe producir aquél que invoca esa modalidad, debiendo demostrarse que el trabajador ha sido contratado para la satisfacción de ciertos resultados concretos, ya sean servicios extraordinarios determinados de antemano que por su naturaleza se encuentran fuera de la actividad específica o normal del empleador, o exigencias transitorias que por su cantidad o especificidad obedezcan a factores -justamente- transitorios y ajenos al desarrollo habitual de la actividad empresaria.

Tengo en cuenta también, que la pericia contable practicada en autos hizo saber -en lo que aquí interesa y por un punto pericial propuesto por la empresa demandada- que la accionada ha efectuado compras de materia prima para su procesamiento a proveedores que operan barcos en el puerto de Rawson. Aclaró el experto que se ha podido verificar durante los períodos Noviembre/2014 a Mayo/2015 y Enero/2016 a Abril/2017, compras de productos de mar.

Si bien surge del cuadro realizado por el experto la cantidad de kilogramos comprados cada año y mes por mes en el período indicado y que no se compró todos los años la misma cantidad, dicha circunstancia no es excepcional -como pretende hacerlo ver la recurrente- sino que se ha

reiterado por decisión exclusiva de la propia empresa demandada, lo que podría haber justificado una contratación discontinua, en su caso, pero permanente. Además, el acreditado incremento de materia prima que hubo en algún período y en el que se basa la quejosa no suple la ausencia probatoria de la invocada extraordinariedad y excepcionalidad del evento que justificaría la forma excepcional de contratación.

Y esta ausencia probatoria tiene una explicación muy simple: surge de autos y del propio reconocimiento de la demandada que la materia prima en cuestión (langostinos), al menos durante el período en cuestión, no fue capturada por ella sino adquirida a terceros. Por lo tanto, es más que evidente que en cada temporada la empresa sabía perfectamente la cantidad de langostinos que le compró a los terceros, con lo cual no hay en esto nada de "extraordinario" ni "excepcional". Y es aquí donde también la postura de la demandada no resiste el menor análisis. Es imposible que alegue -como lo hace- que no sabía en cada época qué cantidad de langostinos debía procesar, dado que el procesamiento comprendía -ni más ni menos- que la cantidad de materia prima que ella misma decidió adquirirle a sus proveedores. O sea, no hay aquí ningún acontecimiento ni actividad aleatoria, inconstante, irregular o imprevisible, como esgrime en su queja y ello se debe a que la demandada compró a terceros la materia prima, por lo tanto, no pudo ignorar la cantidad que comprara y ello es lo que se debía procesar.

No puedo dejar de destacar que la misma demandada le solicitó al experto contable que hiciera saber en su dictamen si la empresa procesa materia prima de los buques del puerto de Rawson y que el testigo J. O. P., Jefe de Personal de la demandada, declaró en autos que la empresa no tiene barcos fresqueros por lo cual compra en banquina en el puerto de Rawson.

Ante este panorama probatorio no me cabe sino concluir que durante el período de labor del actor, o bien la demandada sólo adquirió a terceros la

materia prima en cuestión (langostinos) para su procesamiento o ha sido muy reducida la cantidad capturada por ella.

Frente al cuadro que acabo de describir, toda la cuestión relativa al personal que necesita la demandada para cumplir con su cometido (procesamiento de langostinos) es una decisión estrictamente empresarial. Es la empresa quien decide cuánta materia prima comprar en cada temporada y ella es la que debe saber si tiene o no el personal necesario para procesar la cantidad que decidió adquirir y resolver en consecuencia.

Atento lo hasta aquí desarrollado, no tengo dudas de que la figura del contrato de trabajo *"por tiempo indeterminado"* encaja perfectamente en esta actividad, conforme lo decidiera el a quo.

C) Reitera la recurrente que las partes estuvieron vinculadas mediante un contrato de trabajo "eventual", que el actor no fue contratado ni por dos años consecutivos y que lo fue fuera de temporada.

Es evidente que la quejosa altera los términos de la relación habida entre las partes y de la problemática planteada en autos con relación a la carga probatoria. En efecto, con total claridad la sentencia en crisis ha dicho: *"…en todos los supuestos en que se invoca una modalidad de contratación eventual el empleador tiene la carga de probar los motivos que llevaron a utilizar la misma (art. 99 LCT y art. 381 del CPCC), teniendo en cuenta el requerimiento de una situación objetiva que justifique la precariedad temporal. La modalidad de contrato eventual tiene carácter excepcional, y de interpretación restrictiva, porque el contrato de trabajo eventual constituye al igual que el contrato a plazo fijo, una excepción al principio de indeterminación del plazo establecido en el encabezamiento del art. 90 LCT…"*. Más adelante al hacer referencia al contrato de trabajo "a plazo fijo" presentado e invocado también por la demandada, ha dicho el a quo: *"…En este supuesto, al igual que en el caso de contrato eventual, la carga de la prueba de la pertinencia de esta contratación se encuentra en cabeza del demandado…"*. Considerando el dictamen pericial contable, el fallo agregó: *"…durante los*

períodos diciembre/15 – marzo/16 y diciembre/16 – marzo/17, la producción obtenida por la demandada resulta significativamente superior en forma comparativa a la lograda en los restantes períodos cuatrimestrales". "De estos datos aportados por el perito se desprende el carácter reiterado del incremento extraordinario, el cual tiende a repetirse periódicamente en forma regular, lo cual es corroborado por las declaraciones testimoniales ut supra analizadas. Ello resulta óbice para justificar la contratación eventual y a plazo fijo utilizada por la empleadora, ya que el auténtico trabajador eventual no tiene posibilidad de repetición de labor, toda vez que no se produce una continuidad en el empleo, que es lo que precisamente caracteriza al trabajo estable. La proyección indicada en el informe contable, que se repite periódicamente, no resulta acorde con la "exigencia extraordinaria y transitoria de la empresa" requerida por la norma… transformándose el contrato en uno por tiempo indeterminado…".

Es indudable que la carga probatoria quedó en cabeza de la demandada (art. 381 CPCC) y no del reclamante. Por otra parte, es de destacar que estas conclusiones de la sentencia apelada que he transcripto no han sido objeto de una concreta y sólida impugnación por parte de la recurrente, por lo que han adquirido firmeza sellando la suerte del recurso.

Por otra parte, no es suficiente la voluntad de las partes para generar un contrato de trabajo de plazo cierto o incierto (ni aun cuando esta situación estuviese prevista en un convenio) sino que debe mediar también una necesidad objetiva del proceso productivo que legitime esas modalidades (conf. CNTrab., Sala II, 16/08/07, *"Leiton, G. c/ Cia. de Serv. Hoteleros"*; ídem, Sala III, 26/12/06, *"González, E. c/ Claridge Hotel SA"*; ídem, Sala IV, 20/05/08, *"Páez, L. c/ Iconics SA"*; 29/04/08, *"Caminos, L. c/ Panatel SA"*; ídem, Sala VI, 13/05/08, *"La Fata, R. c/ TNS Gallup Arg. SA"*; ídem, Sala IX, 31/05/06, *"Mars, N. c/ Bco. Privado de Inversiones SA y Ot."*).

Es decir, no es posible que las partes puedan determinar por su propia voluntad que el contrato de trabajo es "eventual" o "a plazo fijo", con

prescindencia de considerar la continuidad normal del proceso productivo y la tutela que el Derecho del Trabajo da a la permanencia y estabilidad de la relación laboral, permanencia y estabilidad que se encuentra plasmada en el "principio de continuidad" (conf. ALVAREZ, E., ob. cit., pág. 199 y sigs.). Por lo tanto, no es relevante que el actor haya sido contratado en forma "eventual" en innumerables oportunidades, conforme los contratos obrantes en autos, que finalmente lo fuera "a plazo fijo", según el último contrato suscripto y que ello fuera conocido por él, por cuanto el tipo de contratación "eventual" o "a plazo fijo" no depende de ello, ni del conocimiento que pueda tener el trabajador de la supuesta transitoriedad de las tareas, sino que las modalidades de las tareas razonablemente aplicadas así lo justifiquen (conf. CNTrab., Sala VII, 06/11/96, *"Pascualini, R. c/ Bco. Español"*). Debe quedar en claro que no interesa la calificación que las partes den a la relación, sino que lo relevante es la esencia de la vinculación que, en tanto traduzca una subordinación jurídica, es decir, una sujeción actual o potencial a directivas jerárquicas, importa una relación laboral de carácter dependiente (conf. CNTrab., Sala VI, 16/07/96, *"Brutti, A. c/ Raffo y Mazieres S.A."*).

La falta de prueba concreta en punto a que la contratación obedeció a una necesidad objetiva y extraordinaria, define la suerte de la pretensión, pues –reitero- lo que caracteriza a la relación como "eventual" o "a plazo fijo" es que la modalidad de las tareas justifiquen el tipo de contratación, y ello, independientemente del conocimiento que pueda o no tener el trabajador respecto a la supuesta transitoriedad de las tareas (conf. CNTrab., Sala X, 29/05/06, LLOnline: AR/JUR/2958/2006).

Es que con abstracción de la tipificación que las partes puedan asignar a la relación que las une, su interpretación debe hacerse a la luz del principio de la realidad, en cuanto impone la prevalencia de la naturaleza de los hechos,

actos o negocios sobre las formas, las apariencias o las designaciones escogidas por las partes al margen de la regulación legal.

D) Es necesario dejar sentado -en lo que hace a las probanzas arrimadas por la empleadora- que de las valoradas por el Juzgador para sustentar la "eventualidad" de la relación no surge la presencia de una necesidad de la empresa que objetivamente esté destinada a consumirse o agotarse en el tiempo; dichas pruebas refieren al tiempo en que habría prestado servicios el actor pero en modo alguno apuntan a una situación particular del negocio que requiriera una labor especial.

Como en los anteriores precedentes supra citados, ha sido acertada la decisión del inferior al considerar que las labores del actor no revestían las características alegadas por la demandada, ya que nadie puede negar que las tareas de procesar langostinos son propias de la explotación de una empresa dedicada a la industrialización y comercialización de productos ictícolas y no pueden considerarse ni extraordinarias (en modo alguno apuntan a una situación particular del negocio que requiriera una labor especial) ni transitoria (no surge la presencia de una necesidad de la empresa que objetivamente esté destinada a consumirse o agotarse en el tiempo).

He dicho supra que la ley utiliza la conjunción "y", por lo que no debe entenderse que las exigencias deben ser extraordinarias o transitorias, sino que deben darse ambas situaciones. La extraordinariedad de la ley debe ser entendida en el sentido de imprevisibilidad, es decir, debe tratarse de exigencias del mercado que no son las ordinarias del giro empresario pero que a su vez no pudieron preverse.

Si el aumento del giro comercial o del volumen de compra de langostinos es el que normalmente tiene toda empresa como objetivo de crecimiento de la misma, este crecimiento no es extraordinario porque estaba en los planes de

la empresa. Asimismo, la situación debe ser transitoria, ya que con el transcurso del tiempo, de continuar la situación, se perderá la excepcionalidad y se configurará la nueva normalidad; siendo desplazada la eventualidad por la continuidad. Por último, la sola discontinuidad y la falta de precisión en relación a la periodicidad de los trabajos, no es causa suficiente para la contratación de trabajadores como "eventuales" (conf. SERRANO ALOU, S., ob. cit.).

E) No puedo dejar pasar otra circunstancia relevante a los efectos de considerar la inaplicabilidad de la figura del trabajo "eventual" al caso en análisis y me refiero al hecho de que **el actor ha sido contratado más de una vez para realizar las mismas tareas: "*Categoría Nº 3 – Clasificador*"**. Esta reiteración atenta contra la figura que pretende aplicar válidamente la demandada y ello es así porque el contrato de trabajo "eventual" es de carácter ocasional y transitorio, toda vez que en principio, no tiene posibilidad de repetición y es por ello que no origina expectativa de continuidad en el empleo, sino por el contrario, termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador, que por su extraordinariedad no tiene perspectivas de reiterarse (conf. CNTrab., Sala X, 29/05/06, LLOnline: AR/JUR/2958/2006). Hemos visto que el actor fue contratado para realizar una de las actividades normales y habituales de la demandada que era el procesamiento de langostinos. Es ésta una actividad que no se realiza en forma continua, pero es una actividad permanente y regular. Ello por sí solo está indicando que, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios por los cuales M. fue contratado, tenía lógicas posibilidades de trabajo, por tiempo indeterminado, aunque discontinuo.

Corresponde recordar que para determinar el carácter de la relación, hay que precisar el contenido de las obligaciones asumidas por las partes, o dicho de otro modo, lo que han convenido explícita e implícitamente, en función del trabajo o tarea a cumplir; es el trabajo contratado por su naturaleza misma (permanente o transitorio), el que definirá el carácter de la relación y será a través de él como el trabajador, desde el momento mismo en que celebra el contrato, sabe si el vínculo ha de ser transitorio o si por el contrario tiene lógicas posibilidades de perdurar indefinidamente. De acuerdo con lo expuesto el contrato será "eventual" cuando el servicio prometido por el trabajador sea único y determinado, sin posibilidades de prolongarse en el tiempo o de repetirse, o sea intrínsecamente transitorio; mientras que será permanente en caso contrario, esto es, cuando las partes acordaron la prestación de servicios que son susceptibles de repetirse indefinidamente, lo cual confiere a la relación vocación de perdurabilidad. Es decir que, con otras palabras, a trabajo transitorio corresponde contrato de trabajo "eventual" y a trabajo permanente, corresponde contrato de duración indefinida, el margen de si a través de los servicios pactados se satisfacen necesidades transitorias o permanentes de la empresa (conf. VAZQUEZ VIALARD, A., *"Tratado de Derecho del Trabajo"*, Astrea, Bs.As., 1982, T. III, pág. 548).

Lo expuesto me lleva inevitablemente a concluir, en coincidencia con el Sr. Magistrado a quo, que la relación laboral habida entre las partes tuvo vocación de permanencia -aunque las prestaciones fueran discontinuas toda vez que el trabajador, teniendo en cuenta los servicios para los cuales se lo contrató más de una vez, tuvo fundadas expectativas de trabajar indefinidamente en las tareas de procesamiento de langostinos realizados para la demandada.

Es por lo hasta aquí expuesto que se ha decidido reiteradamente que la prolongación de la vinculación en reiteradas oportunidades y por un extenso período no resulta compatible con una exigencia transitoria o accidental del

contrato de trabajo "eventual" que es siempre y de por sí, momentánea. **El auténtico trabajador "eventual" no tiene posibilidad de repetición de labor**, no se produce una continuidad en el empleo que, precisamente, da la nota de trabajo estable; de lo contrario el empleado puede tener la lógica expectativa de ser incorporado como personal permanente (conf. CNTrab., Sala X, 29/11/96, DT 1997-A, 969; Cám.Apel.Civ.Com.Lab.Rafaela, 23/02/96, LLLitoral 1997, 1164; CNTrab., Sala V, 29/12/92, DT 1993-A, 455).

F) Todos los aspectos jurídicos esenciales en la dilucidación de la naturaleza contractual a los que acabo de hacer referencia, han sido soslayados por la recurrente, quien esboza una cantidad de circunstancias genéricas, más no logra rebatir en modo alguno tales consideraciones que se compadecen con las constancias de autos y el derecho aplicable.

Se expresa en la queja -como justificación de la contratación "eventual" del actor- que el mismo no fue contratado por dos años consecutivos en temporada de pesca y que lo fue en un solo año fuera de temporada; que fue contratado en el semestre de baja; que se cumplieron los requisitos que exige la LCT y la Ley 24.013; que trabajó solo 64 días en el año (la pericia contable dice otra cosa) y que se lo contrató en forma eventual por el incremento extraordinario y transitorio de mercadería fuera de temporada de pesca. Todas estas cuestiones han sido claramente rebatidas en lo que hasta aquí he expuesto precedentemente y demuestra que, en realidad, estamos ante "argumentos" expuestos por la apelante y no frente a sólidos "agravios" causados por la sentencia en crisis.

Es de una claridad meridiana que si no se demuestra que las modalidades de las tareas admiten la contratación eventual, no cabe apartarse de la directiva contenida en la primera parte del art. 90 de la LCT, de modo que la relación debe considerarse "permanente" o "por tiempo indeterminado", conforme lo ha decidido el Sr. Juez a quo. Tal como lo he dicho ante situaciones similares, surge del caso que los vínculos anudados con el actor

responden perfectamente a las características del contrato de trabajo "por tiempo indeterminado" y no a un trabajo "eventual", aun cuando las prestaciones sean discontinuas y no continuas como en el contrato de trabajo más común (conf. ETALA, C.A., *"Contrato de Trabajo"*, Astrea, 1998, pág. 220).

G) Pues bien, sólo reiteraré que las clarísimas conclusiones que contiene la sentencia dictada en la anterior Instancia no han sido objeto de impugnación por parte de la demanda en el recurso interpuesto, con lo cual están firmes.

En consecuencia, no habiendo podido la demandada demostrar que el trabajador fuera contratado para prestar servicios de carácter "eventual y extraordinario" (conf. lo establece el art. 99 LCT), corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto consideró que dicha relación fue "por tiempo indeterminado".

Dije antes aquí que si no se demuestra que las modalidades de las tareas admiten la contratación "eventual", no cabe apartarse de la directiva contenida en el art. 90 de la LCT, de modo que la relación debe considerarse permanente, es decir, como ***"de plazo indeterminado"***. Y en el caso específico del actor, la relación contractual entablada con él responde perfectamente a las características del contrato de trabajo ***por tiempo indeterminado***, aun cuando las prestaciones sean discontinuas.

Lo dicho da la debida respuesta los agravios y demuestra su inconsistencia, por lo que corresponde su rechazo.

3.2 – <u>Valoración de la prueba por el Juez</u>

La recurrente intenta desvirtuar la valoración de la prueba realizada por el sentenciante y en especial la testimonial.

He dicho ya reiteradamente en casos similares que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda

referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 390 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330 del 13/10/76; Ac. 33589 del 02/11/84; Ac. 33693 del 25/09/84; Ac. 41085 del 07/07/89; Ac. 82248 S 23/04/03, entre otros).

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. CALZamora, Sala I, C. N° 58.267, reg. sent. def. 545/03).

Respecto a la crítica de la apelante expuesta en este punto, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

En lo que hace específicamente a la prueba testimonial valorada por el a quo y que es objeto del agravio, debemos tener presente que -conforme lo vengo diciendo también ante planteos similares- es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del

hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración de los testigos A. y Z., la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo.

No paso por alto que la parte actora utilizó el procedimiento de la “tacha” de testigos con relación al Sr. R. A. A., pero tengo en cuenta que el a quo resolvió sobre ello diciendo que no advertía argumentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios arrimados por el actor, pues las declaraciones examinadas resultan coincidentes entre sí y con el relato de los hechos efectuados en el libelo inicial, por lo que no encontró motivos que

disminuyan su fuerza convictiva. Agregó que de las declaraciones testimoniales de A. y Z. no surgen elementos suficientes como para dudar de la veracidad de sus dichos, al resultar testigos necesarios a los fines del esclarecimiento y dilucidación de la cuestión debatida en autos, por tener conocimiento directo y percepción personal de lo sucedido. Remarcó que las declaraciones valoradas lucen categóricas y sinceras, por lo que les otorgó fuerza convictiva.

Es de una total evidencia que se trata de una cuestión que ya fue resuelta en la instancia originaria y en modo alguno se advierten en esta instancia -ni demuestra la apelante- la existencia de nuevos elementos que conduzcan a modificar lo que ya ha sido resuelto.

Haré una breve referencia al planteo que hace la quejosa con respecto a la declaración de la testigo Z.. Afirma que a la misma le comprendían las generales de la ley por cuanto al tiempo de la declaración estaba preparando una demanda similar a la de M. y que con posterioridad a su declaración dio inicio a la acción judicial. De los mismos dichos de la demandada surge que no existía ninguna inhabilitación para la declaración de esta testigo. Es más, ni siquiera tenía juicio pendiente con la demandada en autos dado que el mismo no había sido aún iniciado cuando prestó declaración testimonial. Es por ello que no es admisible sostener que su declaración sea inválida.

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que, en definitiva -conforme lo vengo diciendo aquí- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar

los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la materia en discusión.

Corresponde destacar que las declaraciones testimoniales cuestionadas en la queja resultan coherentes y objetivas y no denotan una intención o un interés personal en perjudicar a la demandada ni en favorecer injustificadamente al accionante. Dichos testigos no incurren en contradicciones ni en exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus afirmaciones. Nada prueba en autos que sus manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuvieran algún grado de enemistad, animadversión o rencor personal hacia la demandada ni que se los hubiera inducido a declarar del modo en el que lo hicieron. Por el contrario, de la valoración integral de sus declaraciones se desprende lo afirmado sobre ellas por el a quo en su decisión.

Por último, no he de considerar un agravio la afirmación que hace la apelante con respecto a que no fueron valorados los testimonios de P. y A.. Y no lo considero basándome en lo que acabo de decir precedentemente en este punto sobre las facultades que tiene el Juez del proceso en esta materia, a lo que me remito en orden a la brevedad.

De todos modos y sin perjuicio de lo expuesto, debo decir -respondiendo adecuadamente a la recurrente- que de las declaraciones testimoniales de los testigos A. (Director Suplente del Directorio de la demandada) y P. (Jefe de Personal de la demandada), no surgen circunstancias o datos de significación que contribuyan a torcer el rumbo de la sentencia y de allí que no estemos ante una cuestión relevante que merezca una mayor evaluación.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado, me conducen al rechazo del agravio.

3.3 – <u>La conversión del contrato por incumplir la obligación legal de</u>

entregar los contratos al Sindicato

Si bien no está incluido en el punto "AGRAVIOS" de la fundamentación recursiva, inicialmente la demandada plantea la improcedencia de considerar que el contrato de trabajo del actor sufrió una conversión a contrato "por tiempo indeterminado" en razón del incumplimiento de la patronal de entregar copia del mismo a la asociación sindical que lo representa. En realidad esta cuestión no es relevante dado que, conforme lo que hasta aquí he explicado y fundamentado precedentemente el vínculo laboral que existió entre las partes en modo alguno puede ser considerado un trabajo "eventual" sino que lo ha sido "por tiempo indeterminado" y ello es así con total independencia de si la obligación en cuestión fue o no cumplimentada por la demandada o de si la misma está o no en vigencia. Por esta razón es que afirmo que no estamos ante una cuestión relevante que merezca mayor análisis y tratamiento en esta instancia.

Lo expuesto me conduce a no admitir la queja.

3.4 – La condena al pago de la garantía horaria

Agravia a la demandada la condena al pago de la "garantía horaria". Refiere que la relación estaba registrada como "eventual" y "a plazo fijo" y de allí que no corresponda su pago. En razón de lo fundamentado a lo largo de este voto, debe considerarse al contrato de trabajo que vinculó a las partes como un contrato "por tiempo indeterminado", por lo tanto, corresponde el pago de la garantía en cuestión.

Con respecto a que no corresponde incluir el mes de Marzo de 2017, advierto que el despido indirecto dispuesto por el actor fue comunicado por el reclamante a la demandada por telegrama de fecha 22 de Marzo de 2017, por lo que corresponde incluir este mes y de allí la procedencia del rubro que se ha impuesto en la sentencia recurrida. Por lo tanto, el agravio no es escuchado.

3.5 - Aplicación de los Artículos 1 y 2 de la Ley 25.323

El artículo 1° de la Ley 25,323 dispone que las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744, artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble ***cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.***

En este caso ha quedado claramente establecido en la decisión del a quo que la demandada no cumplió con la normativa legal que rige lo relativo a la contratación del actor bajo una modalidad "eventual" o "a plazo fijo". Es por ello que, contrariando la ley, el actor fue registrado como trabajador "eventual" y posteriormente como trabajador "a plazo fijo", siendo ello una **registración deficiente**, según hemos visto y analizado precedentemente aquí.

Por lo tanto, habiendo quedado en claro que al momento del despido la relación laboral habida con el actor estaba registrada de modo deficiente, resulta procedente la aplicación de lo dispuesto por el Art. 1 de la Ley 25.323 y de allí que la decisión recurrida esté encuadrada dentro de la normativa aplicable al así haberlo dispuesto. Por lo tanto, la queja no es admisible.

Con respecto a la aplicación del Art. 2 de la misma ley, el mismo dispone que cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Dándose todos los requisitos que exige la norma, el a quo aplicó la misma. Ello no es reprochable.

La queja apunta a que este mismo artículo dispone que si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento

indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago. Dice la demandada que no se le puede imputar a su parte una conducta fraudulenta dado que solo cumplió con el contrato suscripto entre las partes y por ello pretende que se contemple su situación.

La queja no es admisible dado que la contratación del actor no se ajustó a derecho y tampoco surgen causas que justifiquen la conducta del empleador, que es lo que exige la ley para reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio que la misma dispone o eximirlo de su pago.

Por lo tanto, esta queja tampoco es aceptada.

4 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los expuestos no logran torcer el rumbo de la sentencia en crisis, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes, Dr. D. G. L., apoderado de la demandada y Dr. M. R. F., apoderado de la parte actora, en los porcentajes propuestos en el voto precedente por mi colega el Dr. Julián E. Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (A.. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que

corresponde dictar es el siguiente:

1.-CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravio;

2.-IMPONER LAS COSTAS de Alzada por el recurso interpuesto a la apelante vencida (Conf. art.57 Ley XIV N° 1).

3.-REGULAR los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada, de la siguiente manera: a) del letrado de la parte actora, Abogado M. R. F. en el 30 %, y b) del letrado de la parte demandada, Abogado D. G. L., en el 25%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. A.. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4.-REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (A.. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.-CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravio;

2.-IMPONER LAS COSTAS de Alzada por el recurso interpuesto a la apelante vencida (Conf. art.57 Ley XIV N° 1).

3.-REGULAR los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada, de la siguiente manera: a) del letrado de la parte actora, Abogado M. R. F. en el 30 %, y b) del letrado de la parte demandada, Abogado D. G. L., en el 25%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. A.. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4.-REGISTRESE, **notifíquese y devuélvase.**

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SDL. CONSTE.